

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDA POR ROBERTO RUIZ DIAZ
EN SU PROPIO NOMBRE Y
REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE UNA
FRASE Y EL ACAPITE B DEL ARTICULO
182 DEL TEXTO UNICO DEL CODIGO
ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE
PANAMA.**

**HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Yo, **ROBERTO RUIZ DIAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9.169.399, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Calle Gabriela Mistral No. 10, edificio ADH Group, La Cresta, ubicada dentro del corregimiento de Bellavista, Distrito y provincia de Panamá, con teléfonos 263.6601, actuando en mi propio nombre y representación comparezco ante **EL PLENO** de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la Acción Pública prevista en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución y promuevo formalmente Acción de Inconstitucionalidad, previo los tramites pertinentes y con Audiencia del Procurador de la Nación o de la Administración, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos, **EN CONTRA DE LA FRASE FINAL DE PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 182 Y EL ACAPITE B DEL MISMO ARTICULO 182 DEL TEXTO UNICO DEL CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA**, por ser el contenido de dicho artículo contrario a la Constitución.

I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA:

PRIMERO: Que dentro del marco y desarrollo de las normas electorales que rigen al país, así como dentro de las discusiones de las comisiones de reformas a la Ley Electoral, se decidió proponer y someter a la Honorable Asamblea Legislativa, hoy de Diputados, la conveniencia de desarrollar el artículo 141 de la Constitución Política, el cual se refería a la posibilidad que tenía el Estado, de contribuir con los gastos que tuvieran las personas naturales y los partidos políticos **en los procesos electorales.**

SEGUNDO: Que dentro de la norma aprobada en el año de 1997 se incluyó y adiciono un articulado nuevo mediante la Ley 22 de 1997, en donde se fijo y estableció la existencia del financiamiento electoral, previo y posterior a los procesos electorales. Posterior mediante reformas a dicho articulado mediante las leyes 60 de 2002 y la Ley 60 de de diciembre de 2006 se desarrollaron y lograron adecuarlos, hasta tener el texto único actual, mediante el artículo 182 especialmente en el acápite B, que es el motivo de la presente acción Constitucional.

TERCERO: Que como se desprende de la norma Constitucional, El Estado podrá, mas no establece como un obligatoriedad, contribuir con el financiamiento de los actores dentro de un proceso electoral. Ahí se fija que el monto que pondrá el Estado, será igual al 1% de los ingresos que tenga el Estado y se repartiría conforme una tabla desarrollada.

La finalidad real de dicho apoyo estatal, iba en la búsqueda de evitar los gastos privados exagerados, así como en la intromisión de dinero proveniente de actividades ilícitas para financiar campañas políticas. Una utopía para nuestros tiempos en donde las actividades delictivas se han valido de muchas formas para ingresar sus dineros en las campañas. Lo cual hizo perder el sentido real de la financiación, pues ahora reciben dinero ilícito y dinero del Estado.

Ahora bien, dicho artículo 182 en su acápite B, es un desbordamiento de las condiciones que señala la Constitución y que según el constituyente pretendía, pues la norma habla exclusivamente del periodo **DE LOS PROCESOS ELECTORALES**, mas no menciona en ningún sentido que dicho financiamiento sea para periodos post electorales y mucho menos que se deba repartir anualmente durante 5 años, hasta que vuelva a convocarse un nuevo proceso electoral. Esto es así, pues se desvirtúa completamente la figura de financiar procesos electorales, por financiar partidos políticos o candidatos independientes.

CUARTO: Que en los últimos años, el fisco, por medio del Tribunal Electoral, ha destinado para mantener partidos políticos, más de 70 millones de dólares, los cuales hubiesen sido posible invertir en obras sociales necesarias en muchas comunidades, en vez de ir al pago de planillas y gastos de los partidos políticos. De ahí que se hace necesario que la norma sea aplicada en su justa dimensión, respetando el interés del constituyente, que no era otro que el de evitar financiamiento externo en las campañas políticas, así como el ingreso proveniente del narcotráfico, lavado de dinero o de actos de corrupción, que al final su retorno se podría dar por medio de obras y contratos con el Estado.

QUINTO: Recientemente en un Foro se trató el tema del financiamiento, mencionándose las desventajas de algunos actores independientes, frente a los partidos políticos legalmente constituidos, el Diario la Prensa en su edición del 23 de agosto señaló, algunos puntos, que pasamos a transcribir “

La desigualdad en el financiamiento de las campañas políticas de los candidatos panameños es uno de los aspectos que deben ser mejorados en la norma electoral actual.

Así lo concluyeron varios expertos en procesos comiciales durante el foro de Reformas Electorales en América y Panamá, “Oportunidades y Desafíos”, desarrollado el pasado jueves.

“Para las elecciones de Panamá se necesita mucho dinero; para ser candidato y para ganarlas, y las personas que no tienen dinero no participan en igualdad de condiciones, lo que es un problema grave de equidad”, explicó Harry Brown, del Centro de Iniciativa Democrática.

Las cinco reformas estándares que se han realizado al Código Electoral en los 24 años de democracia en el país, según Brown, han ido dirigidas en su mayoría a temas de gobernanza electoral, que se basa en la organización de las elecciones, dejando a un lado aspectos imprescindibles para la democracia e igualdad política, indicó.

De acuerdo con la normativa vigente, el mayor aporte lo reciben los candidatos que son apoyados **por los partidos políticos, ya que antes de las elecciones el Tribunal Electoral (TE) entrega un financiamiento de \$4 millones que es utilizado para el apoyo del candidato presidencial. Al final del proceso, el TE nuevamente entrega un aporte que depende de los votos conseguidos.**

Entre 2009 y 2014, los partidos políticos recibieron \$37 millones provenientes del dinero público y gestionados por el TE.

Mientras, los independientes apenas recibieron 50 centésimos por cada firma que recogieron. Cada uno de los tres aspirantes recibió alrededor de \$10 mil.

En el quinquenio de 2014-2019, el Estado les desembolsará a los partidos \$70 millones.

“Esto dificulta las oportunidades de los candidatos que no logran los aportes privados”, apuntó Brown.

Dentro de ese contexto es donde nos preguntamos, ¿porque el Estado durante los 5 años posteriores a una elección, tiene que seguir financiando a los partidos políticos?, a santo de qué, se les da ese privilegio, si la norma constitucional, ha

señalado claramente que el Estado podrá, contribuir, mas no mantener, en los gastos que incurran, ojo efecto es hacia el pasado no hacia el futuro, en los procesos electorales.

De ahí que se debe entender primero a que se refiere con proceso electoral, y para tal fin adentrarnos en su significado, el cual es desarrollado en el propio Texto Único del Código Electoral, que paradójicamente se contradice, al momento de compararlo con el texto sobre financiamiento de los partidos políticos. Así pues tenemos lo que dice el Título VI en su capítulo primero,

TITULO VI

EL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero

Convocatoria

Artículo 219. El proceso electoral se inicia con el período de presentación de Postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

Artículo 220. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, Previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral cuatro meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por lo menos, treinta días ordinarios antes de la fecha de Apertura del proceso electoral.

Artículo 221. Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las Medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.

Artículo 222. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará

Todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

El período de presentación de postulaciones a Diputados, Alcaldes, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, será el comprendido entre la apertura del proceso electoral y hasta tres meses antes de la elección.

Por otro lado tenemos que en el Estado Federal de México, su Código de Instituciones y Procedimiento Electorales establece en su artículo 277, lo siguiente;

“El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de octubre del año anterior en que deban de realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro de candidatos propuestos por los Partidos Políticos y Coaliciones, siempre que cumplan con los requisitos que contempla este Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital;

III. Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y

IV. Declaratorias de validez, que se inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales hechas por los órganos del Instituto Electoral, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en este tipo de elecciones. En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, esta etapa concluirá con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del Estatuto de Gobierno y del presente Código”

Como se puede apreciar, ambas normas, la panameña y la mexicana, para no agotarnos mencionando otras, establecen que se debe entender por Proceso Electoral, así mismo señala y determina claramente cuando inicia y cuando termina el mismo, con lo cual la norma que establece el artículo 141 de la Constitución, más clara no puede ser. Así debió de ser interpretada, al momento de añadir en el Código Electoral panameño que se puede contribuir con los partidos políticos después de pasado el proceso electoral, de ahí que dicha norma sea inconstitucional.

SEXTO: El Proceso Electoral en Panamá se inicia con la presentación de postulaciones y culmina con la entrega de credenciales, dentro de dicho periodo es que es aplicable la norma del artículo 141 de la Constitución, que habla que El Estado podrá, contribuir con los gastos de los candidatos independientes y de los partidos políticos en los procesos electorales. Cualquier financiamiento posterior,

incluso anterior a dicha fecha puede ser considerado una lesión al patrimonio por no tener un sustento constitucional. Ahora bien amparados en una ley vigente, se le exime de responsabilidad, pero dicho error debe ser corregido a fin de evitar seguir malgastando los recursos del Estado, para mantener asociaciones privadas que tiene su vida interna y solo para sus miembros, en detrimento de las grandes mayorías, que no reciben nada e igualmente tienen el derecho a voto.

SEPTIMO: Adicionalmente los partidos Políticos son beneficiadas con una serie de prebendas y privilegios, como lo es exoneraciones parciales para franquicias telefónicas, introducción de autos exonerados, sus bienes son inembargables. Con lo cual reciben por partida doble beneficios que no recibe ningún particular, creando una serie de privilegios, que van mas allá que los de cualquier mortal, incluso cuando exoneran un vehículo lo pagan con dinero del Estado y además el Estado no recibe los impuestos correspondientes. Esta situación viola el artículo 19 de la Constitución, que prohíbe expresamente dar u otorgar ventajas a unos ciudadanos por encima de otros, sin que dicha acción represente un bien común.

OCTAVO: Es así pues que también se puede observar que el artículo 17 de la Constitución, señala que las autoridades están instituidas, para hacer respetar las leyes, asegurar la efectividad de los derechos de las personas en forma igualitaria. De ahí que al haberse aprobado esta norma, se deja de cumplir el mandato de la Constitución y mediante una ley, se le da una interpretación y una aplicación mas allá de lo contemplado. Pues se deriva del artículo 141, que el Estado solo podrá contribuir en el periodo del proceso electoral, mas no así en el tiempo post elección, incluso ni siquiera para elecciones internas de partidos pues la norma se refería a los procesos electorales convocados a nivel nacional, para la escogencia de Presidentes, Diputados, Alcaldes y Representantes, es decir autoridad nacionales de elección popular, y no autoridades internas de partidos.

NOVENO: Que no cabe en la mente de jurista alguno, que siendo la norma tan clara al especificar que dicha contribución del Estado, será para los gastos que

incurran dentro del proceso electoral, se establezca mediante Ley que el Estado también deberá subsidiar, pagar o contribuir con los gastos de funcionamiento, entiéndase alquiler, planillas, movilización, etc.; por otro lado para actividades propias internas del partido que no tienen un beneficio al resto de la colectividad. Con esta acción seguimos creando ciudadanos silver roll y gold roll, pues es claro que cuando se aprobó dicha norma, los beneficiados eran los propios legisladores, que conformaban y dirigían los partidos políticos, principales beneficiarios de la norma inconstitucional, aprobada.

De todo lo anterior se debe colegir, que el principio del financiamiento de los partidos políticos se debe ceñir estrictamente al gasto dentro de los procesos electorales, definidos en la propia Ley, cuando determina cuando comienza y cuando termina. Así mismo a futuro la norma debe establecer que quien decida recibir financiamiento estatal, no podrá recibir aportes privados y en caso de querer recibir aporte privado, con topes establecidos, renuncie expresamente a la contribución estatal.

II PRETENSION CONSTITUCIONAL

Mediante la acción de inconstitucionalidad que se promueve y tal como se deduce de los hechos expuestos, lo que se solicita es la **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la frase final del primer párrafo del artículo 182 del Código Electoral que dice “**Y un financiamiento electoral posterior a las elecciones**” así como el contenido completo **del acápite B del mismo artículo 182 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá**. Dicho artículo fue incluido mediante la Ley 22 de 1997 y reformado a través de las Leyes 60 de 2002 y Ley 60 de 2006, todas publicadas en las Gacetas Oficiales Oficial 23332 del 16 de julio de 1997, Gacetas Oficiales 24705 de 23 de diciembre de 2002 y Gaceta oficial 25702 del 29 de diciembre de 2006. Al final todas condesadas en el Texto Único del Código Electoral.

III. TRANSCRIPCION DEL ACTO OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 2560 del Código Judicial, se procede a transcribir literalmente el párrafo acusado de inconstitucional:

Artículo 182. La contribución del Estado para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos de libre postulación la hará el Tribunal Electoral, a través de un financiamiento electoral previo a las elecciones **y un financiamiento electoral posterior a las elecciones:**

A. El financiamiento previo a las elecciones se dará así:

1. Para los candidatos de libre postulación. A cada candidato de libre postulación, reconocido formalmente por el Tribunal Electoral, se le entregará, dentro de los sesenta días calendario siguiente a dicho reconocimiento, una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50.) por cada adherente que haya inscrito para su postulación.

2. Para los partidos políticos. A los partidos políticos que califiquen para el financiamiento público de acuerdo con el artículo 181, se les entregará un aporte fijo igualitario en base al cuarenta por ciento (40%) de la contribución asignada al Tribunal Electoral dentro del Presupuesto General del Estado Para este fin, de conformidad con el artículo 180, así

2.1 Un diez por ciento (10%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución a los gastos incurridos para hacer sus postulaciones a todos los cargos de elección popular, ya sea a través de convenciones o elecciones primarias. Este aporte será entregado a cada partido por el Tribunal Electoral, dentro de los sesenta días siguientes a la apertura del proceso electoral, siempre que se justifiquen los gastos incurridos.

2.2 Un treinta por ciento (30%) se repartirá, por partes iguales a cada partido, como contribución para sus gastos de publicidad. Este aporte será pagado por el Tribunal Electoral directamente a la respectiva empresa, medio o agencia de publicidad, por cuenta del partido, según el desglose presentado por este, respaldado por las facturas correspondientes como evidencia de que la publicidad ha sido efectivamente brindada. Este aporte será entregado dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la referida documentación. Esta presentación deberá hacerse una vez quede abierto el proceso electoral y hasta el día anterior al de las elecciones.

B. El financiamiento posterior a las elecciones se dará así:

El saldo del financiamiento público, luego de los desembolsos correspondientes al financiamiento previo a las elecciones, será entregado a los candidatos de libre postulación que hayan sido proclamados y a los partidos políticos que hayan

subsistido, así:

1. A los candidatos de libre postulación les será entregado un aporte en base a votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se multiplicará la cifra por voto establecida en el punto B.2.3. Por los votos obtenidos por cada candidato de libre postulación.

1.2. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada candidato de libre postulación tenga derecho a recibir según el cálculo anterior, se le entregará en un solo pago, dentro de los treinta días calendario siguientes a la entrega de la última credencial a los candidatos proclamados.

2. A los partidos políticos se les entregará un aporte fijo igualitario y un aporte en base a los votos, según se explica a continuación:

1.1. Aporte fijo igualitario. El veinte por ciento (20%) de lo que quede en concepto de financiamiento posterior a las elecciones se repartirá por partes iguales a los partidos, para contribuir al financiamiento de los gastos que demanden sus oficinas partidarias en las provincias y/o comarcas.

1.2. Entrega del aporte fijo igualitario. El dinero que cada partido tiene derecho a recibir según el cálculo anterior se entregará trimestralmente durante cinco años, en anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral.

1.3. Aporte en base a votos. Para determinar este aporte, se obtendrá primero el promedio de votos obtenido por cada uno de los partidos en las cuatro elecciones (Presidente, Diputados, Alcaldes y Representantes de Corregimiento), y se sumarán esos promedios con los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de libre postulación que hayan sido elegidos, independientemente del tipo de elección. A esta suma se le llamará total de votos válidos para el reparto. Lo que quede para el financiamiento posterior a las elecciones, hecha la deducción del punto 2.1, se dividirá entre el total de votos válidos para el reparto, para obtener la cifra que, por cada voto, le reconocerá el Tribunal Electoral a cada partido y a cada candidato de libre postulación. Esta cifra por voto será multiplicada por el promedio de votos obtenido por cada partido, para determinar la cantidad de dinero que tiene derecho a recibir cada partido en concepto de aporte en base a votos.⁴⁸ Código Electoral de Panamá.

1.4. Entrega del aporte en base a votos. El dinero que cada partido tenga derecho a recibir según el cálculo anterior se le entregará trimestralmente en cinco

anualidades iguales, adelantando siempre un trimestre, el primero de los cuales se inicia el 1 de julio del año de las elecciones. Cada desembolso trimestral subsiguiente al adelanto requerirá la justificación del gasto correspondiente al trimestre anterior ante el Tribunal Electoral. Esta contribución posterior a las elecciones se destinará para financiar actividades partidarias como:

a. Gastos de funcionamiento de sus oficinas en provincias y comarcas, no cubiertos por el aporte fijo igualitario.

b. Realización periódica de actividades consultivas, organizacionales y de bases, con el fin de contribuir con el fortalecimiento de su democracia interna.

c. La educación cívico-política con énfasis en la enseñanza de la democracia, la importancia del estado de derecho, del papel que deben jugar las autoridades elegidas mediante el voto popular en una sociedad democrática, de los principios y programas del gobierno de cada partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación y capacitación. Para estas actividades se destinará un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de este aporte anual en base a votos, del cual utilizarán un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) para el desarrollo de actividades exclusivas para la capacitación de mujeres. El Tribunal Electoral reglamentará, fiscalizará y auditará el manejo del financiamiento público contemplado en este Capítulo para asegurar la eficacia de este.

(Lo subraya y en negrita es nuestro y por tal es lo que se solicita se declare inconstitucional)

IV. DISPOSICION CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

1. El artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 141 de la Constitución, en el que dispone lo siguiente:

Artículo 141. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato

La violación de lo transcrito en el numeral antes descrito se produce de forma directa por comisión, por cuanto se trata, como señala el ex Magistrado Molino Mola, de “un acto que dispone alguna cosa contraria a lo que establece la ley o

una norma jerárquicamente superior al acto acusado”, por cuanto se esta desconociendo lo claramente estipulado en la Constitución, la cual señala claramente que solo el Estado podrá contribuir, con los gastos o erogaciones de los partidos políticos y candidatos independientes dentro del proceso electoral, y bajo ninguna circunstancia abre una ventana para financiar gastos posteriores, así como sus gastos normales de funcionamiento. O en el Caso de candidatos independientes que se le otorga un subsidio o financiamiento post electoral, como si fuera un premio por haber sido electo, a costas del erario público.

Si el Constituyente hubiese tenido la intención de que el Estado mantuviera a los partidos políticos, así lo hubiese expuesto taxativamente, sin dejar margen a dudas y conforme un capítulo específico, cosa que no sucede, pues dejó dos premisas claras, una; que El Estado podrá ayudar y dos; que el Estado igual si quiere se abstendrá de contribuir a los gastos dentro del proceso electoral. Pero bajo ningún punto de vista la norma señala, que el Estado, que somos todos, debemos correr con los gastos de mantenimiento y subsistencia de un partido político por el hecho de haber sobrevivido una elección.

Incluso adentrarnos a la génesis de la norma, la misma lo que buscaba era que con el apoyo estatal, los partidos políticos y particulares, no estuviesen expuesto al ingreso de fondos provenientes de actividades delictivas, o al control absoluto de grupos de poder económico en periodos electorales. La realidad ha sido otra y así se ha expuesto en muchos medios, el dinero sucio ha entrado a las campañas y los mismo actores con poder económico, se han encargado de des balancear la política con gastos exorbitantes de dinero en publicidad y compra de conciencias, quedando muchas veces los candidatos electos hipotecados en su conciencia y su forma de gobernar..

V. SOLICITUD ESPECIAL.

Que conforme conforme lo anterior, por medio de la presente Acción de Inconstitucionalidad, se pretende la **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** de la frase final del primer párrafo del artículo 182 del

Código Electoral que dice **“Y un financiamiento electoral posterior a las elecciones”** así como el contenido completo **del acápite B del mismo artículo 182 del Texto Único del Código Electoral de la República de Panamá”**, por lo cual se solicita sea así declarado por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

VI. PRUEBA

El texto del Artículo 182 y su acápite B demandado del Código Electoral, que corresponde a la Ley 22 de Julio de 1997 que lo incorporo al Código Electoral apareció publicado en la Gaceta Oficial 23332 del 16 de julio de 1997 y posteriormente en la emisión del texto único del Código Electoral publicado en la Gaceta Oficial 23437 del 13 de diciembre de 1997, posteriormente mediante leyes 60 de 2002 y Ley 60 de 2006 se hicieron reformas al articulado del financiamiento post electoral, las cuales fueron publicadas en las Gacetas Oficiales 24705 de 23 de diciembre de 2002 y Gaceta oficial 25702 del 29 de diciembre de 2006, todas condensadas en el Texto Único, por lo cual su contenido es de conocimiento público y consultable en dicho instrumento que permite su entrada en vigencia, dando así cumplimiento al artículo 2561 del Código Judicial.

VII. DERECHO

Artículo 206, y 141 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 2599, 2560 y 2561 y demás concordantes del Código Judicial.

ROBERTO RUIZ DIAZ